



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 2 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por O.G.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de una piedra procedente del talud lateral a la vía (EXP. 74/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 24 de mayo de 2007, sobre las 06:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera LP-2, en sentido ascendente y con dirección al Casco Urbano de La Villa y Puerto de Tazacorte, una piedra cayó de uno de los taludes próximos a la calzada y no la pudo esquivar, pasando sobre ella, lo que

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

le produjo diversos daños en el frontal y los bajos de su vehículo, reclamando por ello una indemnización de 2.441,49 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que el hecho lesivo no se ha demostrado de forma alguna y que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. El interesado no ha demostrado la veracidad del hecho lesivo referido por él, puesto que sólo ha aportado como único elemento probatorio la denuncia de los hechos presentada ante la Policía Local, sin que conste que ésta haya realizado actuación inspectora dirigida a comprobar la realidad del accidente denunciado, que lo fue más de 24 horas después de su producción. Además, el reclamante no ha presentado proposición de prueba o alegaciones durante los períodos concedidos al efecto por el Instructor del Procedimiento.

Además, en el informe del Servicio se señala que los operarios no observaron ni restos del vehículo, ni de piedras o cualquier otro vestigio propio de un accidente como el referido.

3. En este caso, no ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es conforme a Derecho.